

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA PENAL**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ**

Radicación : 11001-22-04-000-2022-001052-00 (5907)  
Accionante : Claudia Elena Serrano Escobar  
Accionado : Fiscalía General de la Nación y otros  
Asunto : Tutela de 1ª instancia  
Objeto : Demanda de tutela  
Decisión : Remite por competencia a Juzgados Penales del Circuito de Bogotá

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

1. Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda de tutela instaurada por la señora **Claudia Elena Serrano Escobar**, contra la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Editorial Oveja Negra, Sociedad JVK, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Fundación Casa Vasca, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y el Periódico el Tiempo; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, trabajo y libertad, de no ser, porque de conformidad con los hechos narrados en el escrito inaugural se advierte que, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, carece de competencia para conocer de la misma.

## II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

**2.** La acción de tutela fue asignada mediante acta individual de reparto de fecha 16 de marzo de 2022, a la suscrita Magistrada, la cual fue recibida en la misma fecha a cinco y treinta y nueve **(5:39 pm) al correo electrónico de este despacho [des21sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des21sptsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

## III. CONSIDERACIONES

**3.** Sea lo primero señalar que, al advertirse de entrada, que la decisión que se ha de tomar, corresponde a la remisión por competencia de la demanda de tutela, debe decirse que este es un asunto que debe ser elucidado únicamente por el magistrado sustanciador y no por todos los integrantes de la Sala, en atención a que existen algunas materias o tópicos que no están desarrollados a cabalidad en el Decreto 2591 de 1991. En efecto el precitado Decreto, no contiene una disposición que establezca con claridad a quién corresponde definir ciertos trámites de la acción de tutela, bien al magistrado sustanciador, ora a la Sala de Decisión que él integra.

**4.** Es así como, por ejemplo, nada se establece frente a declaratorias de nulidad, remisión por competencia a otra autoridad, rechazo de la demanda, declaración de temeridad y medidas provisionales, entre otras.

**5.** En tal virtud, ha de realizarse una interpretación sistemática a lo que consagra el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 (*por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991*), precepto que dispone:

*“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de Tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto”.*

**6.** Siendo necesario entonces acudir al artículo 35 del Código General del Proceso en el que se señala:

*“Artículo 35. Atribuciones de las Salas y del magistrado sustanciador. Corresponde a las Salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.*

*Los autos que resuelven apelaciones, dictados por la Sala o por el magistrado sustanciador no admiten recurso.*

*A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.”*

**7.** Lo anterior pone de relieve que, en materia de acción de tutela, el magistrado sustanciador o ponente adoptará las decisiones que en derecho correspondan en lo atinente a declaratorias de nulidad, remisión por competencia a otra autoridad, rechazo de la demanda, declaración de temeridad, medidas provisionales, y otras que resultaren similares, razón por la cual, esta decisión la suscribe únicamente la magistrada ponente y no la Sala<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Acta de Sala del 7 de septiembre de 2015 realizada dentro del radicado 11001-22-04-000-2015-02286-00 (3056), integrada por los Magistrados Fernando León Bolaños Palacios-titular del Despacho 21-, Luis Enrique Bustos Bustos y Gerson Chaverra Castro, en donde se debatió el tema y con la que me encuentro de acuerdo en su totalidad.

**8.** En el *sub lite*, la accionante **Claudia Elena Serrano Escobar**, acude en procura de sus derechos fundamentales al buen nombre, honra, trabajo y libertad presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación, la Editorial Oveja Negra, la Sociedad JVK, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Fundación Casa Vasca, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN y el Periódico el Tiempo, en razón a que su nombre aparece como noticia en varios portales web, en los que ella no tiene nada que ver.

**9.** Ahora bien, el numeral segundo del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 333 de 2021 dispone:

*“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.*

**10.** De igual forma, el numeral tercero del mencionado artículo, dispone:

*“Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Presidente de la República, del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación y del Consejo Nacional Electoral serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos”. (Subraya el Despacho)*

**11.** Conforme a la citada norma, se advierte de la situación fáctica planteada en el escrito de tutela, que esta se circunscribe a la presunta vulneración al buen nombre, honra, trabajo y libertad de la accionante por parte de la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, es decir, que la misma no se enfila concretamente a una actuación del Fiscal General de la Nación o del Procurador General de la Nación, propiamente dicho o de sus

despachos, sino que contrario a ello el reparo alegado involucra la intervención de unas autoridades públicas del orden nacional como lo son la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación.

**12.** Norma que necesariamente debe concordarse con lo expuesto en el numeral 10 *ejúsdem*, el cual establece que “*Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía...*”

**13.** Ante tal panorama y conforme a los parámetros normativos relacionados en líneas precedentes, el Despacho concluye que es a los Jueces Penales del Circuito, a quienes corresponde conocer la presente acción de tutela; y por consiguiente sin que resulten necesarias mayores elucubraciones, de conformidad con lo señalado en los párrafos 1 y 3 del artículo 1 *ejúsdem*, se dispondrá su remisión a **los Juzgados Penales del Circuito de Bogotá (reparto) – Oficina de Apoyo Judicial de Paloquemao.**

**14.** Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito y eficaz a la accionante **Claudia Elena Serrano Escobar.**

**Comuníquese y cúmplase**



**EVA XIMENA ORTEGA HERNÁNDEZ**  
Magistrado